

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

R E G L A M E N T O

DE LOS SERVICIOS
BENEFICO - SANITARIOS



1955

2

A-7632

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA



REGLAMENTO

DE LOS SERVICIOS BENEFICO - SANITARIOS

APROBADO
POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
EN SU SESION ORDINARIA
DE 26 DE MARZO DE 1955
Y RATIFICADO
POR EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION
EN 8 DE JUNIO DE 1955



ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI

1955

R. 18.543

REGLAMENTO

DE LOS SERVICIOS BENEFICO - SANITARIOS

ESTABLECIMIENTOS BENEFICO - SANITARIOS

Artículo 1.º. La Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, para el cumplimiento de los servicios benéfico-sanitarios que le encomiendan las leyes, cuenta con los siguientes Establecimientos:

Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, con servicios complementarios instalados en las Clínicas de la Facultad de Medicina;

Maternidad-Inclusa Provincial;

Enfermerías especiales de los Establecimientos benéficos de Zaragoza, Hogar Infantil, de Calatayud, y Hogar Provincial «Doz», de Tarazona;

Manicomio General de Nuestra Señora del Pilar, a cuyo acceso tienen preferencia los enfermos pobres de la provincia, según las condiciones de la cesión del Establecimiento por la Diputación al Estado;

El Departamento destinado a aislamiento y tratamiento de enfermos dementes en el Hogar Infantil, de Calatayud;

Una sala de observación en el Hospital Provincial, y varias plazas subvencionadas en sanatorios españoles.

La vigilancia sanitaria de estos Establecimientos benéfico-sanitarios corresponde al Jefe provincial de Sanidad.

HOSPITAL PROVINCIAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA

Art. 2.º El Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia es una Institución de beneficencia pública, en la esfera provincial, organizada y sostenida por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, cuyo destino es la asistencia y tratamiento de los enfermos o lesionados pobres de la provincia que lo soliciten, y la prestación de servicios de urgencia, a cuyo efecto dispone de los Servicios y personal necesarios para llenar cumplidamente el fin a que está dedicado.

Art. 3.º A los efectos de este Reglamento se considerarán como enfermos pobres los que reúnan las condiciones de vecindad y económicas que oportunamente determine la Excelentísima Diputación Provincial, la cual establecerá asimismo los trámites y requisitos necesarios para el ingreso de los enfermos en el Hospital Provincial.

Art. 4.º Existirá asimismo un Departamento de Pensionado para aquellos enfermos que, no siendo pobres en el sentido legal, cuenten con limitados recursos.

Las condiciones para el ingreso y el funcionamiento de este Departamento se regirán por las normas del Reglamento interior del Hospital Provincial.

Art. 5.º Sin instalación especial, se establecerá una categoría intermedia para aquellos enfermos que, no siendo legalmente pobres, no cuenten con recursos para su ingreso en el Pensionado.

SERVICIOS HOSPITALARIOS

Art. 6.º El Hospital Provincial está organizado a base de la existencia de Servicios administrativos, técnicos, religiosos y de enseñanza y recreo.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 7.º Los Servicios administrativos están encomendados: en lo representativo, al Diputado-Delegado, que ostentará la representación de la Corporación en el Hospital, y es

la máxima autoridad en el mismo en todos los aspectos, sin perjuicio de las facultades de la Corporación y de la Presidencia; en las funciones rectoras, al Director administrativo, que es el Jefe de todo el personal en cuanto éste realice funciones administrativas, y en lo burocrático, a la Secretaría de la Dirección Administrativa, de la cual es dependencia la Comisaría de Entradas.

La organización y funcionamiento de cada uno de estos Servicios estarán regulados por el Reglamento especial del Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia.

SERVICIOS TECNICOS; FUNCIONES DIRECTIVAS

Art. 8.º Las funciones directivas, en el orden técnico, estarán encomendadas a un Director de este carácter, el cual, mientras persista en algunas Salas el régimen de coordinación determinado por el Decreto de 27 de enero de 1941, será el Decano de la Facultad de Medicina de Zaragoza, o Catedrático de la misma en quien delegue, quien ostentará la jefatura de todo el personal facultativo en tanto éste realice funciones específicamente técnicas, incumbiéndole las atribuciones que en el art. 10 de este Reglamento se designan.

Art. 9.º Para auxiliar en sus funciones a la Dirección Técnica habrá un Secretario común para esta Dirección y el Decanato, y designado conforme a lo estatuido en el artículo 18 del Reglamento.

Art. 10. Las atribuciones de la Dirección Técnica serán las siguientes:

1.ª Organizar los Servicios Técnicos teniendo en cuenta el carácter preeminentemente benéfico del Establecimiento, y distribuir el personal a su cargo, señalando las horas de prestación del servicio en cuanto no se oponga a la legislación social y a los acuerdos de la Corporación.

2.ª Exigir a todos los funcionarios técnicos el exacto cumplimiento de sus obligaciones, excepto las meramente administrativas, dando cuenta a la Excm. Diputación de las faltas cometidas.

3.^a Informar los documentos de todo género, que no sean meramente administrativos, que los funcionarios facultativos eleven a la Diputación, tramitándolos, así como los que esta Corporación dirija a aquéllos, exceptuándose los que se refieran a quejas y reclamaciones contra el propio Director técnico, los que se presentarán directamente en la Secretaría de la Diputación.

4.^a Visitar con frecuencia las enfermerías, enterándose personalmente del trato que se da a los enfermos, a los que interrogará cuando lo conceptúe oportuno, y atendiendo sus quejas, si fueran fundadas, adoptará las resoluciones procedentes en todo aquello que no sea de carácter administrativo.

5.^o Presenciar frecuentemente las comidas, examinando el estado, la condimentación y la cantidad de la ración.

6.^a Dirigir la formación de estadísticas de carácter técnico, redactando una Memoria anual, que elevará a la Diputación, referente al movimiento de vida hospitalaria en su aspecto técnico, con las consecuencias prácticas que de ella se desprendan, proponiendo razonadamente las mejoras o modificaciones de cualquier orden que crea pertinentes para que el Establecimiento cumpla mejor sus fines.

7.^a Adoptar por sí resoluciones en casos que, por su reconocida urgencia, no consintieran dilación o pudieran originar perjuicios irreparables, dando cuenta de ellas, en el mismo día, al Sr. Presidente de la Diputación.

8.^a Firmar la correspondencia oficial de carácter exclusivamente técnico.

9.^a Toda la documentación oficial cursada a través de la Dirección Técnica deberá tener la oportuna consignación en el Registro General de Entradas y Salidas en los Establecimientos, a cargo de la Secretaría de la Dirección Administrativa.

10.^a A los efectos de reciprocidad de funciones y de colaboración íntima en el mando del Establecimiento en sus diversos aspectos, estará en inmediato contacto con el Decano del Cuerpo de la Beneficencia Provincial y con el Director

administrativo, respondiendo ante la Corporación, por intermedio del Sr. Diputado delegado de la misma, del buen funcionamiento de los servicios que le estén encomendados.

SERVICIOS ASISTENCIALES

Art. 11. Los Servicios Asistenciales del Hospital Provincial, sin perjuicio del establecimiento de aquellos otros o de la modificación de los actuales, que las circunstancias aconsejaren, serán los siguientes:

Cuarto de Socorro o de Urgencia, con el Servicio de Guardia.

Consultorios públicos o Policlínicas.

Las distintas Enfermerías.

Pensionado.

Servicios auxiliares de aplicación técnica.

Art. 12. El cumplimiento de todos estos servicios estará encomendado al personal sanitario de la Beneficencia Provincial, formado por el conjunto de Médicos, Farmacéuticos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Enfermeras y demás Auxiliares sanitarios adscritos, en virtud de nombramiento legal, al desempeño de los Servicios Sanitarios de la Diputación Provincial. Se clasificará en personal técnico y personal técnico-auxiliar, perteneciendo al primer grupo los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos, y al segundo, los Practicantes, Matronas, Enfermeras tituladas y otros Auxiliares titulares que pudieran establecerse.

Art. 13. Todo este personal se registrá, en lo relacionado con la prestación de su función, por el presente Reglamento, y en cuanto a los haberes activos, derechos pasivos y demás derechos y deberes generales derivados de la relación de empleo público, quedará sometido al régimen de funcionarios de Administración local.

El restante personal adscrito a los Servicios benéfico-sanitarios en concepto de subalternos u obreros, se registrá, según proceda, por lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, o por la legislación laboral que le sea aplicable.

**DEL CUERPO DE MEDICOS
DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL.**

Art. 14. El conjunto de Médicos adscrito a los Servicios Benéfico-Sanitarios de la Diputación Provincial de Zaragoza constituirá el Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial de Zaragoza, que estará integrado por los que desempeñen plaza en propiedad.

Art. 15. El número de Médicos de la Beneficencia Provincial será el que figure en la correspondiente plantilla del Cuerpo que formará la Diputación teniendo en cuenta las necesidades previstas en el presente Reglamento de Servicios Benéfico-Sanitarios, y las que en lo sucesivo se ocasionen.

Art. 16. El ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial se efectuará en todo caso con ocasión de vacantes, y para la provisión de éstas se tendrán en cuenta las normas comprendidas en la Sección 3.^a del capítulo 2.^o del título 1.^o del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Art. 17. Todos los Médicos de la Beneficencia Provincial tendrán igual categoría administrativa, de conformidad con la establecida en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local; pero los que actualmente la ostenten conservarán la denominación de Profesores de Sala, Jefes Clínicos y Médicos de entrada.

A medida que cesen en sus cargos quedará extinguida esta denominación, siendo sustituida por la de Médicos-Jefes de Servicio, Médicos-Ayudantes y Médicos de guardia.

Art. 18. Desempeñará las funciones directivas del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial el Decano Jefe del Cuerpo, que será designado por la Diputación a propuesta en terna, formulada por el Cuerpo, entre Médicos pertenecientes al escalafón de la Beneficencia que reúnan más de quince años de servicios en la misma.

También será designado por la Diputación, a propuesta en terna por el Cuerpo y en las mismas condiciones señaladas para el nombramiento de Decano, un Vicedecano que sustituirá al titular en ausencias y enfermedades. Por el mis-

mo procedimiento, pero en la categoría de Médicos de guardia, sin el requisito de tiempo de servicios, será designado un Secretario para auxiliar en sus funciones a la Dirección Técnica y al Decanato.

Art. 19. Las funciones atribuidas al Decano con respecto al Cuerpo de Médicos de la Beneficencia Provincial y a los demás servicios técnicos adscritos a Enfermerías no coordinadas, serán, por delegación del Director técnico, y bajo su superior autoridad, las mismas señaladas para aquél en el artículo 10 de este Reglamento, viniendo, no obstante, el Decano obligado a dar cuenta previa al Director técnico de cualquier medida de alguna importancia que proyectare tomar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 20. Por comportar categorías funcionales con la correspondiente jurisdicción, los cargos de Decano Jefe el Cuerpo y los de Médicos Jefes de Servicio tendrán el reglamentario incremento del sueldo base.

Art. 21. La provisión de las Jefaturas de Servicios se realizará, según acuerde en cada caso la Diputación, mediante oposición o concurso entre los técnicos de la Corporación. En caso de concurso, se estimará en todo caso como mérito preferente haber desempeñado el concursante con laboriosidad y suficiencia plaza análoga en la misma o en otras Corporaciones locales, la especialización en las funciones, la posesión del título de Doctor, las mejores calificaciones en el expediente escolar y la mayor antigüedad en el servicio.

No obstante, si la especialización o naturaleza del cargo lo aconsejare, podrá anunciarse la provisión a oposición.

DEL SERVICIO DE GUARDIA: CUARTO DE URGENCIA

Art. 22. El Cuarto de Socorro o de Urgencia estará situado próximo a la entrada del Hospital, y reunirá las condiciones y elementos sanitarios necesarios para la mejor prestación del servicio, y en él serán recibidos cuantos enfermos o lesionados necesiten ser asistidos con premura por la gravedad de su estado, y se les prestarán también aquellos cuidados que no precisen técnica que exija una sala de opera-

ciones, a la que, en este caso, se les trasladará inmediatamente.

Asimismo en el Cuarto de Urgencia se realizará la primera cura de cuantos lesionados se presenten y el reconocimiento de los solicitantes al ingreso en el Hospital, para, si hubiera lugar a ello, destinarlos al Departamento o Enfermería correspondientes.

DE LOS MEDICOS DE GUARDIA

Art. 23. Al frente de los Médicos de guardia habrá un Médico que tendrá a su cargo el Cuarto de Urgencia y el reconocimiento de los enfermos o lesionados que ingresen en el Hospital.

Art. 24. La guardia será permanente e ininterrumpida, y, sin perjuicio de lo que las necesidades futuras demandaren, serán adscritos a este Servicio seis Médicos que turnarán en la guardia, según las disposiciones señaladas al efecto por la Dirección, sin que pueda el Médico que realice la guardia abandonar sus servicios ni aun para prestar otros dentro del mismo Hospital, sino en aquellos casos en que sea requerido para asistir a los enfermos como tal Médico de guardia.

Art. 25. El Médico de guardia, cuando no haya en el Establecimiento otro facultativo con servicio en el mismo, asumirá la responsabilidad técnica del Hospital.

DE LOS PRACTICANTES DE GUARDIA

Art. 26. Los Practicantes de guardia prestarán servicio en el Cuarto de Socorro o de Urgencia, atendiendo a todas las necesidades y cumpliendo las indicaciones médicas de la Enfermería en ausencia de los Practicantes de Sala; dependerán inmediatamente del Médico de guardia y llevarán una libreta en la cual serán anotados todos los servicios de urgencia, no periódicos, que se hayan de cumplimentar en las Enfermerías por indicación de los Médicos de las mismas.

Sin perjuicio del señalamiento del número de Practicantes de guardia que las necesidades aconsejaren, serán ad-

critos al Servicio seis Practicantes, que realizarán la guardia por turno que establecerá la Dirección, no pudiendo ausentarse del Establecimiento el Practicante que la preste sin que esté presente el compañero que haya de sustituirle.

CONSULTORIO PUBLICO O POLICLINICA

Art. 27. En el Hospital Provincial habrá un Consultorio o Policlínica, con las dependencias e instalaciones necesarias, para que puedan ser atendidos y curados debidamente aquellos enfermos o lesionados que no hayan solicitado su ingreso en el Hospital, o que, habiéndolo solicitado del Servicio de Guardia, no haya sido considerado su estado como de necesidad de ingreso inmediato.

Art. 28. Para hacer uso de los servicios del Consultorio será requisito indispensable reunir las condiciones exigidas para el ingreso en el Departamento de comunes del Hospital.

A tal efecto no se admitirán en el Consultorio otros enfermos o lesionados que los que vayan provistos del volante facilitado por la Comisaría de Entradas del Hospital, que les será entregado previa justificación de las condiciones anteriormente indicadas.

Art. 29. Cuando en algún Servicio del Consultorio se presente enfermo o lesionado que requiera su hospitalización, el Jefe del mismo le facilitará un volante con el que la Comisaría de Entradas formalizará el oportuno ingreso en el Servicio de dicho Jefe.

Art. 30. Se realizarán en las Consultas públicas, o en los Servicios auxiliares, toda clase de tratamientos a los enfermos no hospitalizados, y a los que, una vez dados de alta en el Establecimiento, necesiten un tratamiento ulterior.

Queda terminantemente prohibido dispensar medicamento alguno en la Policlínica.

Art. 31. El número de Servicios de la Policlínica corresponderá al de Enfermerías, por lo que cada Médico Jefe de Servicio tendrá consulta de su especialidad, señalándose los días y horas de la misma por la Dirección Técnica y el Decano, lo que se anunciará en el tabloncillo de servicios.

Por lo que respecta al Servicio de Consultorio de Oncología, se realizará por un Médico Jefe y por los Jefes de las distintas especialidades en la forma que determinará la Dirección.

ENFERMERIAS

Art. 32. Los Servicios de Enfermería estarán clasificados por padecimiento de los enfermos, por sexo y por edad, y se prestarán en las Enfermerías que a continuación se consignan:

Medicina General.
Cirugía General.
Traumatología de urgencia.
Enfermedades infecciosas.
Pediatria.
Neurología y Psiquiatria.
Ginecología.
Servicio Antituberculoso.
Urología.
Oftalmología.
Otorrinolaringología.
Dermatología y Venereología (1).
Odontología.
Oncología (2).

Art. 33. En cada Enfermería se cumplirá el servicio correspondiente, excepto en la de Medicina General, que tendrá tres Servicios, y en la de Cirugía General, que comprenderá asimismo tres Servicios, en uno de los cuales estarán integrados el de Traumatología y Cirugía ortopédica.

-
- (1) Dentro del mismo Servicio se destinarán locales adecuados para la prestación del tratamiento de tiñas, y para el acogimiento de enfermos afectados de lepra, en tanto se gestione su ingreso en sanatorios especiales.
- (2) El tratamiento de enfermos cancerosos se prestará en las Enfermerías de las distintas especialidades, según la localización de la neoplasia, hasta tanto se establezca un servicio propio para esta clase de dolencias.

Art. 34. La Excma. Diputación Provincial, además de la Enfermería destinada a enfermedades infecciosas, dispondrá de Servicios para enfermos infecciosos con sus correspondientes instalaciones de desinfección y desinsectación, cuya dirección técnica dependerá del Jefe provincial de Sanidad.

Art. 35. Al debido cumplimiento de los respectivos Servicios habrá adscritos un Médico Jefe y otro Ayudante, correspondiendo tres de cada una de estas clases a los Servicios de Medicina, y un Médico Jefe y dos Ayudantes por cada uno de los Servicios de Cirugía General, e igualmente para el de Traumatología de urgencia.

SERVICIOS AUXILIARES

Art. 36. Sin perjuicio del establecimiento de los que las necesidades futuras demanden, habrá en el Hospital Provincial, como Servicios Técnico-Auxiliares, los siguientes:

- Servicio de Radiología.
- Servicio de Laboratorio.
- Servicio de Transfusión de Sangre.

A cada uno de estos Servicios estará adscrito un Médico Jefe y un Médico Ayudante.

Art. 37. En los tres Departamentos se llevará un registro en el que se anoten todos los servicios prestados, expresándose si se trata de enfermos hospitalizados, de asistentes a las Consultas, de funcionarios de la Diputación o de servicios de pago.

DEL PERSONAL MEDICO

Art. 38. Los facultativos que presten servicio en la Beneficencia Provincial se dividirán en Médicos Jefes de Servicios, Médicos Ayudantes y Médicos de Guardia.

DE LOS MEDICOS JEFES DEL SERVICIO

Art. 39. Al frente de cada Enfermería y Consulta habrá un Médico Jefe del Servicio, que tendrá a sus órdenes todo el personal técnico y subalterno del mismo.

Art. 40. El Jefe del Servicio fijará, de acuerdo con la Dirección, las atribuciones del personal a sus órdenes, en cuanto no se oponga a las disposiciones del Reglamento u Ordenanzas.

Art. 41. Organizará sus servicios y actuará en ellos con toda libertad compatible con la autoridad del Director técnico, del Decano y del Director administrativo, siendo responsable de cuanto ocurra en su Sección.

Art. 42. Pasará personalmente visita a las horas fijadas, y si por imposibilidad justificada no se presentase a pasar visita a la hora reglamentaria, será el Ayudante quien la realice, comunicando a la Dirección la actuación suplente realizada.

Art. 43. Deberá acudir a cualquier hora, siempre que, a juicio del Médico de Guardia, sea necesaria su presencia.

Art. 44. Fijará las instrucciones precisas a los Médicos Auxiliares y personal subalterno, para que éstos lleven las indicaciones derivadas de las visitas a los enfermos.

Art. 45. Firmará diariamente los recetarios y el parte de racionamiento o régimen que estime corresponde a tal enfermo, los que deberán ser presentados en la Farmacia y en la Dirección Administrativa, respectivamente, antes de las once de la mañana, indicando el número de la cama que ocupe el paciente a quien corresponda.

Art. 46. Firmará los boletines de altas y las certificaciones de defunción, así como aquellos otros documentos que soliciten los enfermos y autoridades por intermedio de los Directores.

Art. 47. El traslado de enfermos de una Sección a otra deberá hacerse de común acuerdo entre los Jefes respectivos.

Art. 48. En cuanto la concepción del diagnóstico no fuese rápida, solicitará de la Dirección la colaboración de otros Médicos del Hospital para realizar el diagnóstico y formular el oportuno tratamiento, a fin de que el número de estancias causadas por cada enfermo sea el menor posible.

Art. 49. Al dar de alta a un enfermo entregará a éste una ficha con el diagnóstico y tratamiento efectuados en el

Servicio y el tratamiento a seguir en su casa, bajo la dirección del Médico de cabecera, para que pueda éste ir anotando en la ficha las observaciones que creyera oportunas, a fin de que si reingresa el enfermo en el Hospital sepa el Jefe del Servicio su evolución durante ese tiempo. Otra ficha análoga será destinada al archivo.

Art. 50. Diariamente redactará los partes, en los que consignará el movimiento de enfermos en las Salas a su cargo, altas y bajas de todo género, cambios a otras Enfermerías, estado de gravedad de algunos de los sometidos a su cuidado, y todas las modificaciones y necesidades de cualquier clase que se juzgue necesarias. Estos partes serán cursados por el Practicante de servicio, antes de las doce de cada día, a los Directores correspondientes.

Art. 51. El Jefe del Servicio de Cirugía no podrá demorar la intervención fijada para fecha determinada sino por razones de la propia enfermedad o inaplazable urgencia.

Art. 52. Realizará o presenciará las curas de los operados, siendo responsable directo de las faltas cometidas por el personal facultativo o subalterno a sus órdenes.

Art. 53. El Jefe de Servicio, al finalizar el año, elevará a la Dirección un informe de los enfermos tratados, para que, con todos ellos, pueda aquél redactar la Memoria anual del movimiento hospitalario en su parte técnica.

DE LOS MEDICOS AYUDANTES

Art. 54. En cada Servicio existirá un Ayudante permanente, como ya se determina en el artículo 35, que sustituirá al Jefe en sus ausencias o enfermedades, siendo sus deberes los siguientes:

- a) Estar a las órdenes inmediatas del Jefe.
- b) Pasar visita a los Servicios que le correspondan antes de que lo haga el Jefe, con objeto de informarle de las novedades ocurridas.
- c) Anotar las indicaciones dadas por el Jefe para transmitir las al personal que haya de encargarse de su ejecución.

SERVICIO DE FARMACIA

Art. 55. En el Hospital Provincial existirá una Farmacia con las dependencias, instalaciones y material de todo orden necesarios para la preparación más escrupulosa y el despacho esmerado de los medicamentos necesarios para el tratamiento de los enfermos, según el oportuno petitorio, en el que se procurará que estén incluidos todos los de uso habitual.

Art. 56. Los productos y especialidades nuevos y patentados, de composición química definida, preparados por fábricas de productos farmacéuticos y presentados a la venta con nombres registrados, que hayan demostrado su utilidad y eficiencia en repetidos ensayos, podrán ser incluidos en el petitorio a solicitud escrita de un señor Médico Jefe de Servicio y mediante acuerdo de la Excm. Diputación, que lo tomará previo informe de los señores Farmacéutico, Directores técnico y administrativo, quienes lo emirirán teniendo en cuenta el beneficio de los enfermos y la defensa de los intereses de la Corporación.

Cuando tales productos, ya incluidos en el petitorio, se encuentren en el comercio elaborados por firmas de reconocida solvencia científica, el señor Farmacéutico podrá proponer a la Excm. Diputación su adquisición en sustitución del producto original, previo informe de los Directores técnico y administrativo y siempre que ello resulte más beneficioso a los intereses provinciales.

Art. 57. El despacho de medicamentos o material de cura de la Farmacia del Hospital Provincial se hará únicamente mediante receta expedida en las libretas que la misma proporcionará, bajo firma de los respectivos Jefes de Clínica o Ayudantes autorizados, a cuyo efecto el señor Director técnico facilitará al administrativo una relación de todos ellos, acompañada de un facsímil de las respectivas firmas, ya que se considerará nula y sin ningún efecto la que no reúna estas condiciones.

Art. 58. Para las consultas públicas solamente podrán recetarse y, por tanto, despacharse aquellos preparados y material de cura, incluidos en el petitorio, que sirvan para veri-

ficar una cura o sean de aplicación inmediata al enfermo, con exclusión absoluta de las especialidades.

Art. 59. No pudiendo ser interrumpido el servicio de Farmacia, fuera de las horas del despacho ordinario existirá una guardia permanente para los pedidos de urgencia.

Art. 60. En virtud de la concesión establecida en el artículo 97 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, los funcionarios y empleados de todo orden en situación activa o pasiva de la Excm. Diputación Provincial o de los Establecimientos que de ella dependen, y que sean de plantilla, tendrán derecho a que se les suministre gratuitamente en la Farmacia del Hospital cuantos medicamentos, material de cura y específicos necesitaren para ellos y sus familiares, de conformidad al oportuno Reglamento aprobado por la Excm. Diputación Provincial.

Las Hermanas de la Caridad y los sirvientes del Hospital tendrán asimismo el beneficio de gratuidad en los medicamentos oficinales que precisasen ellos mismos, y de obtener los preparados específicos a precio de coste, precisándose que el Director administrativo ponga el visto bueno en las correspondientes recetas.

DE LOS FARMACEUTICOS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL

Art. 61. Para cuanto se refiere a condiciones necesarias para la pertenencia a la Beneficencia Provincial, categoría de las plazas, plantillas, escalafones, vacantes y provisión de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º del título 1.º del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

DEL FARMACEUTICO DEL HOSPITAL PROVINCIAL

Art. 62. La Farmacia del Hospital estará a cargo de un Farmacéutico perteneciente a la Beneficencia Provincial, siendo sus obligaciones como Jefe del departamento de Farmacia:

1.ª Cuidar de que en ningún caso falte alguno de los medicamentos incluidos en el petitorio.

2.^a Verificar la pureza de sustancias entregadas por las Casas proveedoras.

3.^a Comprobar, por procedimientos de laboratorio, el estado de esterilización de todo el material médico-quirúrgico que se adquiriera en el comercio.

4.^a Despachar diariamente las recetas para los Servicios internos y externos, y dirigir personalmente la confección de preparaciones medicinales cuya existencia es indispensable en todas las farmacias.

5.^a Registrar en un libro todas las recetas que se recibían en la Farmacia, con anotación del Médico que las prescriba, Sala, número de la cama del enfermo y nombre del mismo.

6.^a Llevar una estadística detallada de sus servicios, con especificación de las drogas pedidas, recibidas y consumidas, practicando al final de cada año un inventario general de existencias.

7.^a Velar por que en la Sala de operaciones y Cuarto de socorro exista siempre el material necesario para intervenciones quirúrgicas y de urgencia, en condiciones apropiadas para ser utilizado.

Art. 63. El Farmacéutico será responsable ante la Excelentísima Diputación y la Dirección del Establecimiento de todas las irregularidades y deficiencias del Servicio de Farmacia.

Art. 64. Salvo el caso de disfrute de licencia, no podrá ausentarse del Establecimiento durante las horas del servicio médico, y para mayor garantía en la continuidad del servicio disfrutará de habitación dentro del Establecimiento, con la obligación de ocuparla.

SERVICIO DE DESINFECCION

Art. 65. En el Hospital existirá un Departamento destinado a los servicios de desinfección y desinsectación, con todas las instalaciones e instrumental necesario (calderas de vapor a presión, cámaras de desinfección y desinsectación,

lejiadoras, aparatos de producción e inyección de anhídrido sulfuroso, etc.)

Art. 66. El Farmacéutico es el Jefe del Servicio, y como tal será de su competencia:

1.º Disponer los días que en tiempo ordinario ha de funcionar la cámara de desinfección.

2.º Cuidar de que todo está dispuesto en buenas condiciones para que las operaciones se verifiquen con regularidad, así como para que puedan llevarse a cabo en cualquier momento que sea preciso.

3.º Hacer cumplir al personal del Servicio las obligaciones que le correspondan y las disposiciones que determine para la mejor eficacia del mismo, dando cuenta, en su caso, a la Superioridad de las faltas que se cometieren.

Art. 67. El Farmacéutico tendrá a su cargo directo las esterilizaciones de todo el material y prendas que se usen en las intervenciones quirúrgicas y en las curas, cuidando de que se realicen de modo completo, lo que probará con los medios y testigos a su alcance.

Art. 68. Cuidará de la desinfección de Salas, mobiliario, etc., que la necesiten.

Art. 69. Vigilará el buen funcionamiento de los aparatos de esterilización, cuidando de que no falte material metálico de repuesto de uso más común o de difícil adquisición.

Art. 70. Un Reglamento especial regulará la organización y funcionamiento del Servicio.

DEL PERSONAL SANITARIO TECNICO-AUXILIAR DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL

Art. 71. Si bien en el momento actual no existe en el Hospital personal de esta clase, más que el de Practicantes, se considerará personal sanitario técnico-auxiliar de la Beneficencia Provincial el constituido por el conjunto de Practicantes, Matronas, Enfermeras tituladas y demás profesionales, con título similar, que figuren actualmente o en lo sucesivo en las plantillas formadas por la Corporación.

DE LOS PRACTICANTES NUMERARIOS

Art. 72. El número de Practicantes numerarios será el que las necesidades de los distintos Servicios determinen, y su adscripción a cada uno de éstos será fijada por la Dirección en relación con las circunstancias de cada Servicio.

Art. 73. La provisión de vacantes será por oposición entre quienes posean el título oficial correspondiente y tengan 18 años cumplidos sin exceder de 35, en la forma y condiciones reguladas en el Reglamento General de Funcionarios de Administración Local, o en el especial, en su caso, de la Corporación.

Art. 74. Los Practicantes tendrán como obligaciones: acompañar al Médico-Jefe del Servicio (Enfermería y Policlínica) y a sus Ayudantes en la visita a los enfermos, y llevar la libreta relacionando los medicamentos, así como los recetarios; cumplimentar todas las prescripciones hechas por los Médicos en su visita; cuidar de los heridos; auxiliar en las operaciones quirúrgicas; llevar los libros de las entradas y salidas de los enfermos del Servicio que tengan encomendado, y confeccionar la estadística mensual del movimiento habido; llevar a su cargo el cuidado del instrumental del Servicio, renovándolo mediante vale con el visto bueno del Jefe del mismo; cuidar del orden y disciplina de las Enfermerías y Policlínicas y velar por el cumplimiento de aquellas disposiciones que, para la mejor marcha del servicio, se hayan establecido.

Art. 75. Se presentarán en el Hospital con la debida antelación, para que a la llegada del Jefe del Servicio estén realizadas todas las diligencias preparatorias de la visita, encargándose, al finalizar ésta, de llevar a la Dirección que corresponda los partes y documentos relativos al servicio diario de sus Enfermerías.

Art. 76. En ausencia de los Médicos, el Practicante asumirá la responsabilidad del servicio, quedando a sus órdenes el personal subalterno del mismo.

Art. 77. Los Practicantes de los Servicios auxiliares y de aplicación clínica cumplirán las órdenes dadas por el Jefe del Servicio y Médicos Ayudantes, y las funciones que se les encomienden de acuerdo con el Director técnico.

DEL PERSONAL AUXILIAR NO TECNICO

Art. 78. Para el cuidado inmediato de los enfermos existirá en el Hospital Provincial el número de Hermanas de la Caridad que fuere necesario, según las necesidades de los distintos Servicios, con arreglo a las condiciones acordadas por la Diputación y bajo la dirección del Director administrativo.

Art. 79. El Reglamento especial del Hospital regulará las funciones de las beneméritas Hermanas.

Art. 80. Para auxiliar a las Hermanas de la Caridad en sus funciones habrá en cada Enfermería el número de enfermeros necesarios, cuyas funciones y servicios estarán regulados por un Reglamento especial.

En cuanto a ingreso, derechos y deberes generales, el personal de enfermeros se regirá según proceda por lo dispuesto en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local o la legislación laboral que les sea aplicable.

DEL PENSIONADO

Art. 81. Existirá en el Hospital Provincial un pabellón con varios departamentos para hospitalización de los enfermos a que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Necesariamente habrán de ser hospitalizados en el Pensionado los enfermos o heridos cuyo padecimiento sea originado por accidente de trabajo, a los que se aplicarán las tarifas máximas que rijan en dicha dependencia.

Art. 82. Los enfermos ingresados en el Pensionado, a los que se preste servicio de cualquier clase o índole, estarán excluidos de su utilización para la enseñanza, y su asistencia corresponderá, única y exclusivamente, al personal de plantilla de la Beneficencia provincial.

Un Reglamento especial regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

DE LOS SERVICIOS RELIGIOSOS Y DE ENSEÑANZA Y RECREO

Art. 83. Por no ser el objeto de estos Servicios materia de este Reglamento, solamente se hace referencia de ellos a los efectos de que quede completamente definida la organización del Hospital Provincial.

Por la misma razón se hace omisión de otros servicios accesorios, cuyo desempeño está a cargo del correspondiente personal subalterno.

SERVICIOS ASISTENCIALES COMPLEMENTARIOS INSTALADOS EN LAS CLINICAS DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Art. 84. Si las circunstancias lo aconsejaren, para el interés del mejor servicio de asistencia de los enfermos pobres de la provincia, y de la enseñanza a los alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, podrán ser instalados, como complemento de los del Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, Servicios de asistencia en las Clínicas de dicha Facultad, sostenidas por la Excelentísima Diputación, sin que el número de camas instaladas en las Clínicas venga a aumentar el número total de las asignadas a los Servicios coordinados.

MATERNIDAD E INCLUSA PROVINCIAL

Art. 85. La Maternidad e Inclusa Provincial de Zaragoza es una Institución de beneficencia pública, en su esfera provincial, sostenida por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, destinada a la prestación de los siguientes servicios:

1.º El acogimiento de niños expósitos y el albergue de los nacidos en Maternidad secreta, a los cuales se presta la asistencia adecuada a su tierna edad (Servicio de Inclusa).

2.º El albergue de las futuras madres que, por la ilegitimidad de la concepción, buscan la clandestinidad del embarazo y del parto, constituyendo la dependencia de Maternidad secreta, y tiene también un departamento destinado a mujeres pudientes.

3.º El albergue asimismo de las futuras madres que han contraído legítimo matrimonio, constituyendo la llamada Maternidad abierta; y

4.º El Servicio de Pensionado, en el que se presta asistencia obstétrica y ginecológica a las gestantes y enfermas pudientes mediante el abono de las cuotas correspondientes.

Art. 86. A los efectos de este Reglamento, se considerarán como enfermas pobres las esposas, madres, hijas y hermanas de los que reúnan las condiciones que sean fijadas para cada año por la Excm. Diputación Provincial, tanto para éstos como para las enfermas que vivan de sus propios medios y soliciten su ingreso en el Establecimiento.

Art. 87. En el Pensionado podrán ser admitidas las enfermas de cualquier procedencia que lo soliciten, y siempre que las rentas o ingresos de la familia no excedan de la cantidad señalada por la Corporación.

ORGANIZACION DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 88. La Maternidad-Inclusa Provincial está organizada sobre la base de existencia de Servicios administrativos, técnicos y religiosos.

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 89. Los Servicios administrativos están encomendados: en lo representativo, al Diputado delegado, que ostentará la representación de la Diputación en el Establecimiento y es la máxima autoridad en el mismo en todos los aspectos, sin perjuicio de las facultades de la Corporación y de la Presidencia; en las funciones rectoras, al Director administrativo, que es el Jefe de todo el personal en cuanto

éste realice funciones administrativas; y en lo burocrático, a la Secretaría de la Dirección Administrativa, de la cual es dependencia la Comisaría de Entradas.

La organización y funcionamiento de cada uno de estos Servicios estarán regulados por el Reglamento especial de Maternidad-Inclusa Provincial.

SERVICIOS TECNICOS: FUNCIONES DIRECTIVAS

Art. 90. Las funciones directivas, en el orden técnico, estarán encomendadas a un Director de este carácter, el cual, en tanto persista el régimen de coordinación determinado en el Decreto de 27 de enero de 1941, será el Decano de la Facultad de Medicina de Zaragoza o Catedrático de la misma en quien delegue, que ostentará la Jefatura de todo el personal facultativo, siendo aplicables a este respecto los artículos 8.º y 10.º del presente Reglamento.

SERVICIOS ASISTENCIALES

Art. 91. Los Servicios asistenciales de la Maternidad-Inclusa Provincial, sin perjuicio del establecimiento de aquellos otros o de la modificación de los actuales que las circunstancias aconsejaren, serán los siguientes:

Consultorios públicos o Policlínicas.

Enfermerías.

Servicios auxiliares y de aplicación técnica.

CONSULTORIO PUBLICO (POLICLINICAS)

Art. 92. Habrá en la Maternidad-Inclusa un Consultorio o Policlínica, en el que serán estudiadas y clasificadas las enfermas para su ingreso en la Maternidad y distribución en los diferente Departamentos, a cuyo efecto cada Médico consultor o especialista dará ingreso a la enferma que lo solicitare en su propio Servicio, nunca en otro diferente.

Art. 93. En el consultorio público se realizará toda clase de tratamiento a las enfermas no hospitalizadas, y a las que,

una vez dadas de alta en el Establecimiento, necesitaren un tratamiento ulterior.

Art. 94. Para la admisión en el Consultorio, la enferma deberá acreditar las mismas condiciones exigidas para el ingreso en el Establecimiento.

Art. 95. Al frente de este Servicio habrá un Médico-Jefe, bien Profesor de la Facultad (mientras el Servicio esté coordinado), o bien de la Beneficencia Provincial, con tres Ayudantes de uno u otro carácter.

DEL SERVICIO DE INCLUSA

Art. 96. Para el cumplimiento del primero de los fines consignados en el artículo 85 de este Reglamento existirá un Departamento-Inclusa, en el cual se atenderá a los niños expósitos, a los nacidos en Maternidad secreta y a los legítimos huérfanos que fueren admitidos por acuerdo de la Corporación Provincial, hasta la edad de los tres años. Al frente del Servicio habrá un Médico-Jefe, de la Facultad o de la Beneficencia Provincial.

Art. 97. El Reglamento especial del Establecimiento regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

DE LAS ENFERMERIAS: DEPARTAMENTO DE MATERNIDAD SECRETA

Art. 98. Existirá en el Establecimiento un Servicio destinado al albergue de las mujeres gestantes que, por la ilegitimidad de la concepción, buscan la clandestinidad del embarazo y del parto.

Este Servicio tiene también un Departamento destinado a mujeres pudientes.

Art. 99. Las condiciones para el ingreso en este Departamento; el procedimiento de admisión; las prevenciones para garantizar el secreto de asilo, así como para el bautismo e inscripción de los nacidos, entrega a las madres y demás extremos relativos al servicio interior de este Departamento,

que estará a cargo de las Hermanas de la Caridad, tendrá su regulación especial en el Reglamento del Establecimiento.

Art. 100. Por no ser este Servicio coordinable, el Médico que estará al cuidado del mismo pertenecerá a la Beneficencia Provincial, así como un Practicante, que prestará en el Departamento los servicios de su cargo.

DEPARTAMENTO DE OBSTETRICIA O MATERNIDAD PUBLICA

Art. 101. Existirá en el Establecimiento un Departamento destinado al acogimiento de las embarazadas casadas y pobres de la provincia que lo soliciten, y a las solteras de la misma naturaleza que no deseen guardar el secreto de su estado.

Art. 102. Este Departamento estará a cargo de un Médico, Profesor de la Facultad si el Servicio estuviere coordinado, o, en otro caso, de la Beneficencia Provincial, con tres Ayudantes de uno u otro carácter.

La organización y funcionamiento serán regulados en el Reglamento especial del Establecimiento.

PENSIONADO

Art. 103. Con independencia del Pensionado, a que se refiere el artículo 98 de este Reglamento, existirá un Departamento destinado a la prestación de asistencia obstétrica y ginecológica a las gestantes y enfermas pudientes, mediante el abono de las cuotas correspondientes, con arreglo a las tarifas que rigen para la prestación de los servicios del Hospital Provincial, y a las afiliadas al Seguro de Maternidad y Enfermedad, según convenio con la Caja Nacional y con las Empresas particulares.

Art. 104. Este Servicio, como no coordinable, estará a cargo de un Médico-Jefe perteneciente al Cuerpo de la Beneficencia Provincial, y tres Médicos-Ayudantes auxiliados por un Practicante, también del Cuerpo de la Beneficencia Provincial.

DE LAS COMADRONAS

Art. 105. Habrá en el Establecimiento el número de Matronas que se considere necesario para el servicio, según la plantilla aprobada por la Corporación.

Art. 106. La provisión de vacantes será por oposición entre quienes posean el título especial correspondiente y tengan 18 años cumplidos, sin exceder de 35, en la forma y condiciones reguladas en el Reglamento General de Funcionarios de Administración Local, o en el especial, en su caso, de la Corporación.

Art. 107. Las Matronas prestarán los servicios propios de su cargo en los Departamentos de Maternidad, tanto cerrada como abierta, y en los de Obstetricia y Ginecología que se prestan en el Pensionado, según la distribución de los servicios que disponga el señor Director técnico.

Art. 108. Habrá siempre un turno de guardia de Matronas, según las disposiciones del señor Director técnico.

DEL SERVICIO FARMACEUTICO

Art. 109. El Servicio Farmacéutico de la Maternidad correrá a cargo de la Farmacia del Hospital Provincial, a cuyo Jefe le corresponderá:

Despachar las recetas firmadas por los facultativos del Establecimiento en los recetarios del mismo, destinadas a las enfermas y Hermanas de la Caridad que presten servicio en la Casa.

Facilitar los desinfectantes necesarios para el Establecimiento, siempre que le sean pedidos por escrito por los Médicos de la Casa.

Practicar por sí, o por persona competente a su cargo, las desinfecciones y fumigaciones que los Médicos le encarguen especialmente.

Practicar los análisis que le remitan los Médicos del Establecimiento, y, en general, cualquier otro servicio de carácter farmacéutico que fuese necesario.

SERVICIOS AUXILIARES

Art. 110. Los servicios de radiología, laboratorio y transfusión de sangre serán prestados en los establecidos al efecto en el Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia.

DEL SERVICIO RELIGIOSO

Art. 111. Por no ser el objeto de este Servicio materia de este Reglamento, solamente se hace referencia a aquél a los efectos de que quede completamente definida la organización de Maternidad-Inclusa.

Asimismo se hace en él la referencia a los servicios prestados en el Establecimiento de madres lactantes, de lactancia externa y de socorros de lactancia en partos dobles.

Por la misma razón se hace omisión de otros servicios accesorios cuyo desempeño está a cargo del correspondiente personal subalterno.

ENFERMERIAS ESPECIALES

DE LOS ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS

HOGAR PIGNATELLI, DE ZARAGOZA

HOGAR INFANTIL, DE CALATAYUD

HOGAR PROVINCIAL «DOZ», DE TARAZONA

Art. 112. Para atender al cuidado y tratamiento de los enfermos asilados en cada uno de estos Establecimientos, y cuya dolencia no exija el ingreso en otro de naturaleza sanitaria, existirá el Servicio de Enfermería, con Salas separadas por sexos y con la amplitud e instalaciones necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Art. 113. Al cuidado de estas Enfermerías habrá un Médico-Jefe del Servicio y un Practicante, pertenecientes ambos a la Beneficencia Provincial, cuyas funciones serán análogas, respectivamente, a las consignadas en este Reglamento para los Médicos-Jefes de Servicio y Practicantes numerarios, corriendo el servicio interior de las Salas a cargo de las Hermanas de la Caridad, que seguirán en un todo las prescripciones facultativas.

SERVICIO DE ASISTENCIA

A ENFERMOS PSIQUIATRICOS

Art. 114. Para la asistencia a enfermos mentales, la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza cuenta con los siguientes Servicios:

1.º Una Enfermería, destinada a la observación y tratamiento de enfermos neuro-psiquiátricos, instalada en el Hospital Provincial, al frente de la cual figura un Médico-Jefe y otro Ayudante especializados en esta clase de afecciones.

2.º Manicomio General de Nuestra Señora del Pilar, Establecimiento cedido por la Excma. Diputación al Estado, con la condición de la preferencia de ingreso de los enfermos pobres de la provincia, y que se rige por la ordenación general de estos Establecimientos.

3.º Departamento de dementes del Hogar Infantil, de Calatayud, que tiene por objeto la asistencia y tratamiento gratuitos de mujeres dementes pobres, para cuyo ingreso serán precisas las condiciones de vecindad y pobreza establecidas por la Excma. Diputación Provincial.

Existirá también en este Establecimiento una dependencia para Pensionado, destinada al internamiento de personas que, no teniendo la condición de pobres en el sentido legal, disponen de limitados recursos. Dentro de esta misma dependencia habrá una Sección con celdas independientes destinadas a enfermas pudieses.

Al frente del Servicio habrá un Médico de la Beneficencia Provincial, con especialización en la materia, auxiliado de un Practicante, también de la Beneficencia Provincial.

La organización y funcionamiento del Departamento será la regulada en el Reglamento especial del

mismo, y, en lo no previsto en éste, en el del Hogar Infantil, del cual se considera una dependencia.

4.º Varias plazas subvencionadas en sanatorios españoles.

Art. 115. La Diputación podrá organizar, si lo considera oportuno, un Servicio manicomial de hospitalización de dementes para recoger bajo su tutela a los enfermos a que se refiere el apartado 4.º del artículo anterior. En este caso, el nombramiento y funciones de los Médicos del Servicio se regirán por lo estatuido en este Reglamento, en tanto se dispusieren las normas especiales por las que haya de regirse dicho Servicio.